

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 20200020 00 (C202000020)
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 5 de abril de 2024
respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y continuar con el trámite del proceso.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca
Gachancipá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se dispone:

Agregar a los autos la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, para que surta los efectos procesales de rigor. En conocimiento de las partes.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso verbal especial de saneamiento de titulación, no obstante, revisada la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, se procederá a declarar la terminación anticipada del proceso, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los señores Numael González Ramírez y Luis González Ramírez promovieron demanda verbal especial de saneamiento de título en contra de personas indeterminadas, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-24767, ubicado en la vereda Pueblo Arriba de la zona rural del Municipio de Gachancipá.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2021, en el cual se ordenó oficiar de la iniciación del trámite a las entidades indicadas en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En atención a ello, la Agencia Nacional De Tierras informó mediante comunicación de fecha 21 de marzo de 2024 visible en el archivo PDF 93, que *“al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido como **“610 VENTA DCHOS. SUCESORALES. (FALSA TRADICION)”**, mediante escritura 23 del 04 de febrero de 1891 otorgada en la Notaría de Sesquilé, registrada el 07 de febrero de 1891.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario consultar el instrumento público antes referido para determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio; así las cosas, al realizar el análisis de la escritura 23 del 04 de febrero de 1891 protocolizada en la Notaría de Sesquilé, se logró establecer que NO se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar propiedad privada, toda vez que, menciona que la señora Indalecia Páez adquirió por venta de derechos sucesorales sin contener un título traslativo de dominio que cumpla con la normatividad antes citada.

*Lo anterior, se corrobora con el certificado No. 1762022EEO4048 dentro del cual se dio constancia que el predio en mención no tenía antecedentes registrales y carece de titulares de derecho real de dominio, así: "(...) **SEGUNDO:** En el mencionado folio de matrícula a la fecha de la presente Certificación, NO FIGURAN REGISTRADOS TITULARES DE DERECHO DE REAL DE DOMINIO NI EN EL SISTEMA ANTIGUO NI EN EL SISTEMA ACTUAL (...)"*

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)".

También se observa de la actuación, que el certificado emitido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (fl. 16 y 17, PDF 001), se indicó que "en el mencionado folio de matrícula a la fecha de la presente certificación, NO FIGURAN REGISTRADOS TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO NI EN EL SISTEMA ANTIGUO NI EN EL ACTUAL".

Así las cosas, sin lugar a dudas y teniendo en cuenta la documental aportada dentro de esta actuación, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-24767 debe reputarse como de propiedad de la Nación como bien baldío rural, pues no cuenta con titular de derecho real de dominio, se presume baldío y se encuentra ubicado en territorio rural.

Así las cosas, como consecuencia del carácter de imprescriptible del bien pretendido en adjudicación mediante este proceso de saneamiento de titulación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, resulta procedente declarar la terminación anticipada del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA T

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

Notificado mediante estado 016
de 6 de mayo de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria

Firmado Por:
Claudia Marcela Leon Rairan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Gachancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03fcb880dbe00974fc96783417b8b3b6b023e1a747340f68b10f90ab2abbd76**

Documento generado en 02/05/2024 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>